



19 de junio de 2025
AL-DEST-IJU-225-2025

Señores (as)
Área VII, Comisión Permanente Especial de
Seguridad y Narcotráfico – Jurídicos-
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.404

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N° 24.404**
Proyecto de ley: **LEY PARA SANCIONAR EL ENTRENAMIENTO Y ASESORÍA A
GRUPOS DE CRIMEN ORGANIZADO POR FUNCIONARIOS DE CUERPOS DE
POLICÍA E INVESTIGACIÓN.**

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/lsch 19-6-2025



AL-DEST-IJU-225-2025

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

**“LEY PARA SANCIONAR EL ENTRENAMIENTO Y ASESORÍA A GRUPOS DE
CRIMEN ORGANIZADO POR FUNCIONARIOS DE CUERPOS DE POLICÍA E
INVESTIGACIÓN”**

EXPEDIENTE N° 24.404

INFORME JURÍDICO

REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN FINAL

FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ

GERENTE

19 DE JUNIO DE 2025



TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO _____	4
II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS _____	4
III. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE _	5
IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO _____	7
V. CONSIDERACIONES FINALES _____	12
VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA _____	12
VII. ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO _____	13
Votación _____	13
Delegación _____	13
Consultas _____	13
Obligatorias _____	13
VIII.FUENTES _____	13



AL-DEST- IJU 225-2025

INFORME JURÍDICO¹

**“LEY PARA SANCIONAR EL ENTRENAMIENTO Y ASESORÍA A GRUPOS DE
CRIMEN ORGANIZADO POR FUNCIONARIOS DE CUERPOS DE POLICÍA E
INVESTIGACIÓN”**

Expediente N.º 24.404

I. RESUMEN DEL PROYECTO

La presente iniciativa de ley pretende adicionar un ordinal 281 ter al Código Penal con la finalidad de sancionar con pena de prisión e inhabilitación a las personas funcionarias de los diferentes cuerpos policiales del país, que, aprovechándose su conocimiento y posición, entrenen o asesoren a individuos o grupos en técnicas para cometer homicidios por precio, promesa remuneratoria o cualquier otra actividad delictiva organizada.

Asimismo, propone que a las personas exoficiales también se les inhabilite para el ejercicio de la función pública.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

No se encontraron en la corriente legislativa iniciativas con el mismo objeto del presente proyecto de ley.

¹ *Elaborado por Algérie Vanessa Ugalde Chavarría, Asesora. Supervisado por Lihanny Linkimer Bedoya. Jefa de Área Económica Administrativa. Revisión final por Fernando Martínez Campos, Gerente del Departamento de Servicios Técnicos.*



III. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE²

El proyecto de ley tiene una vinculación con los ODS de la Agenda 2030:

- ☐ Nula.
- ☒ Poco precisa o tangencial, no quedando muy clara una relación estrecha entre los Objetivos de Desarrollo Sostenible y los propósitos del proyecto.
- ☐ Multidimensional, integral e interconectada con la Agenda 2030 establecida en los ODS.

De tal manera, el proyecto de ley presenta una afectación sobre la Agenda 2030:

- ☒ Positiva
- ☐ Negativa
- ☐ N/A

Explicación general sobre el grado de vinculación y la afectación que presenta el proyecto sobre la Agenda 2030	El proyecto de ley presenta una vinculación tangencial aunque con afectación positiva sobre la Agenda 2030, presente en el ODS 16 “Paz, Justicia e Instituciones Sólidas”. Lo anterior, por cuanto los propósitos del proyecto para establecer una pena de prisión e inhabilitación de la función pública a los funcionarios de cuerpos
--	---

² Información suministrada por el licenciado Tonatiuh Solano Herrera, Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa



		policiales y de investigación que, aprovechándose de su pericia, capacitación y/o posición asesoren, entrenen, capaciten a otros a individuos o grupos con fines delictivos de sicariato u otra actividad ligada al crimen, adicionando un nuevo artículo al Código Penal, se asocian con la meta relacionada con fortalecer las instituciones nacionales pertinentes para que cuenten con la capacidad de prevenir la violencia y combatir el terrorismo y la delincuencia organizada. No obstante, dependerá del respectivo análisis jurídico determinar la viabilidad de la iniciativa.	
Objetivo de Desarrollo Sostenible		ODS vinculados en el proyecto	¿Por qué el proyecto tiene vinculación?
	Fin de la pobreza		
	Hambre Cero		
	Salud y Bienestar		
	Educación de calidad		
	Igualdad de Género		
	Agua Limpia y Saneamiento		
	Energía Asequible y no contaminante		
	Trabajo decente y crecimiento económico		
	Industria, innovación e infraestructura		
	Reducción de desigualdades		



	Ciudades y comunidades sostenibles		
	Producción y consumo responsables		
	Acción por el clima		
	Vida submarina		
	Vida de ecosistemas terrestres		
	Paz, justicia e instituciones sólidas	X	Los propósitos del proyecto para establecer una pena de prisión e inhabilitación de la función pública a los funcionarios de cuerpos policiales y de investigación que, aprovechándose de su pericia, capacitación y/o posición asesoren, entrenen, capaciten a otros a individuos o grupos con fines delictivos de sicariato u otra actividad ligada al crimen, adicionando un nuevo artículo al Código Penal, se asocian con la meta relacionada con fortalecer las instituciones nacionales pertinentes para que cuenten con la capacidad de prevenir la violencia y combatir el terrorismo y la delincuencia organizada.
	Alianzas para lograr los objetivos		

IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

Artículo Único-

El tipificar conductas como delitos y determinar el quantum de las penas, constituyen facultades constitucionales otorgadas por nuestra Carta Magna a las señoras y señores diputados, siendo la Asamblea Legislativa el órgano



constitucionalmente facultado para regular e implementar la política criminal; sin embargo, esta política está limitada por la observancia de los principios de racionalidad y proporcionalidad constitucional. De conformidad con estos principios, la respuesta jurisdiccional a un determinado conflicto o asunto debe ser necesaria y proporcional al problema planteado.

Sobre la potestad de los legisladores para dictar política criminal, la Sala Constitucional, en lo conducente, ha dictado lo siguiente:

*"En atención a lo previsto en el artículo 39 constitucional, compete a la Asamblea Legislativa definir cuáles conductas deben ser calificadas y sancionadas como delito. La definición de cuáles bienes jurídicos deben ser resguardados por el Derecho Penal, es una decisión de carácter político criminal, que corresponde adoptar al legislador; no obstante, como ha advertido en diversas oportunidades esta Sala, el ejercicio de dicha competencia encuentra limitaciones que derivan de los principios, derechos y garantías consagrados por el Derecho de la Constitución, dentro de los cuales, tienen un papel preponderante los principios constitucionales de ofensividad o lesividad y de proporcionalidad y de razonabilidad. Así en la sentencia número 2012004790 de las 14:30 horas del 18 de abril de 2012, se indicó: fr) el diseño de la política criminal es competencia del legislador. Es la propia Constitución Política en su artículo 39 la que le asigna al legislador la competencia exclusiva para dictar la política criminal, es decir, determinar las conductas que deben penalizarse y el quantum de la pena, al disponer que la tipificación de conductas y la determinación de las penas está reservado a la ley. De modo que la jurisdicción constitucional lo que puede controlar es, únicamente, que la legislación y la política criminal del Estado se dicte en armonía con el marco constitucional"*³

³ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto N°, 13625-2012 de 26 de setiembre de 2012.



En concordancia con lo anterior, es claro que las personas diputadas son quienes deben estudiar y analizar las conductas sociales con la finalidad de prevenir y reprimir las acciones que lesionen o restrinjan derechos o bienes de las personas y de la colectividad; es decir, deben ejercer la política criminal que les faculta a construir y delimitar el sistema penal costarricense, mediante el ejercicio del control social y el poder punitivo del Estado, siempre observando el Principio de Proporcionalidad y las demás garantías constitucionales, y cuando surjan nuevas conductas que atenten contra la seguridad individual o ciudadana o/y contra los bienes de una o más personas o contra los bienes de la sociedad o del Estado, con el objetivo de mantener la paz. El principio de proporcionalidad equilibra el poder sancionatorio del Estado con los derechos y garantías fundamentales de los individuos, si esto no se acata, se estaría en presencia de una actuación arbitraria y violatoria de los principios y garantías constitucionales.

La Sala Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*“...cabe señalar que la jurisprudencia de este Tribunal constitucional ha sido clara en reconocer que la política criminal es competencia natural del legislador, de modo tal, que el tema de los delitos y las penas, es propio de su competencia. No obstante como corresponde en toda democracia respetuosa del principio de legalidad, los órganos constituidos deben ejercer sus competencias dentro de los límites que marca la Constitución y la ley, entre ellos, como ya se indicó supra, **la razonabilidad y proporcionalidad son parámetros de constitucionalidad aplicables a la materia de delitos y penas...**”⁴ (El resaltado no es del original)*

Amén de lo anterior, esta asesoría considera que lo dispuesto en el ordinal sub examine es propio de la política criminal; sin embargo, debe advertirse que en acatamiento de los principios supra indicados, conviene revisar **la proporcionalidad de la pena de inhabilitación por 20 años**; asimismo, la **inhabilitación para el ejercicio de la función pública**, en términos generales

⁴ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 5179 de 4 de abril de 2008.



para personas exagentes de los cuerpos policiales de la nación, ya que esta resulta más una expectativa que una realidad, porque si las personas ya no forman parte del sector público, esto sería una sanción por si llegara a ingresar nuevamente a alguna dependencia estatal, o bien, podría quererse sancionar a una persona que trabaje para el estado pero en funciones no policiales, lo que podría estar presentando roces de inconstitucionalidad debido a la inobservancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como una posible violación del derecho al trabajo⁵. Es decir, la inhabilitación a personas que ya no se encuentran laborando en cuerpos policiales es una limitación que está tipificada en términos amplios. En este sentido, cabe indicar que de conformidad a los principios constitucionales toda limitación a los derechos fundamentales debe ser razonables, proporcionales, idóneos, necesarios para el cumplimiento del objetivo perseguido. Cuando se imponen limitaciones más allá de lo necesario para el resguardo del fin público dichas limitaciones podrían contravenir el orden constitucional. En virtud de lo anterior, se sugiere revisar la redacción, dado que el ilícito únicamente se comete por personas funcionarias o ex funcionarias de cuerpos policiales.

En otro orden de ideas, es menester indicar que la redacción del párrafo primero de la iniciativa sub examine indica: "...aprovechándose de su conocimiento y posición...", lo que limita el tipo a que la parte acusadora del estado deba probar que las personas acusadas no solo se aprovechen de su expertis y conocimiento, sino de su posición; sin embargo, no queda claro a que se refiere esto. Podría ser una posición relevante en el ente policial, una posición de mando medio, una posición más bien de bajo perfil, una posición que le permita conocer personas de organizaciones delictivas, en fin, es un vocablo muy amplio y ambiguo, misma situación sucede cuando se indica: "...cualquier otra actividad delictiva organizada..." esto puede ser desde tráfico local hasta tráfico internacional de drogas, robos a

⁵ Constitución Política, ARTÍCULO 56.- El trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad. El Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía. El Estado garantiza el derecho de libre elección de trabajo.



viviendas de lujo, tráfico de órganos local e internacional, trata de personas, entre un sinnúmero de delitos que son cometidos por estas organizaciones, razón por la que conviene revisar la redacción, pues no es clara, precisa ni concisa. En este sentido se advierte que las personas operadoras de derecho podrían tener problemas de aplicación de la norma, pues tendrían que recurrir a su propio arbitrio y percepción para interpretar la norma, y en Derecho Penal no es posible la interpretación por ser el derecho sancionador y menos en el caso bajo análisis, porque la sanción es la pena privativa de libertad.

Es imperativo subrayar que el Código Penal es la norma general, es el cuerpo normativo sancionador por excelencia, por lo tanto, las conductas que se pretenden tipificar deben ser plena y claramente descritas en la norma, pues al tratarse de la materia represiva, la de mayor intervención y supresión en los bienes jurídicos de los ciudadanos, se le debe garantizar cuáles son las acciones concretas que deben abstenerse de cometer o las que deben cometer bajo pena de incurrir en responsabilidad penal, esto es parte del Principio de Seguridad Jurídica que debe brindar el Estado costarricense.

Sobre lo anterior, la Sala Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“...el principio de legalidad y el de tipicidad constituyen parte esencial del debido proceso, y de las garantías constitucionales propias de un país democrático, de derecho. Consecuencia de los citados principios es la garantía de que no hay, ni puede haber, delito sin que la ley especifique claramente en qué consiste la conducta delictiva pues sólo así podrá el ciudadano conocer el límite exacto entre lo prohibido y lo permitido por el ordenamiento jurídico penal...”⁶

Además de lo ya indicado, resulta pertinente señalar que de conformidad con la redacción del tipo penal, las personas operadoras del derecho, tendrían que demostrar y tener como hecho cierto que las personas

⁶ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 05377-2001, del 20 de junio del 2001.



imputadas por el delito que se pretende adicionar, tenían pleno conocimiento de que estaban entrenando o asesorando grupos de personas para la comisión de homicidios por precio o por promesa remuneratoria o para actividades delictivas organizadas; es decir, el dolo de las personas endilgadas en el hecho es el tener pleno conocimiento de lo anterior más la voluntad absoluta para asesorar y entrenar a las personas, y esto debe ser demostrado y probado por el ente acusador del estado y ser de certeza absoluta para las personas juzgadas; asunto no menor y que podría restarle aplicación a la norma.

Amén de lo anterior, es importante anotar que la aprobación de este proyecto de ley es un asunto de conveniencia y oportunidad política, materia reservada de manera exclusiva a la Asamblea Legislativa.

V. CONSIDERACIONES FINALES

1. Se reitera que el proyecto de ley es propio de la facultad de legislar sobre política criminal que ostentan las personas legisladoras.
2. Se insiste en la necesidad de revisar la redacción del ordinal único, por cuanto contiene vocablos ambiguos y amplios que requieren de la interpretación personal de cada persona operadora del derecho, además de contener inhabilitaciones en sentido muy amplio, lo cual podría hacer que la iniciativa presente roces de legalidad y de inconstitucionalidad.

VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

- Según el tratadista Hugo Alfonso Muñoz Quesada “el título debe identificar la ley: esa es su función. Para lograr tal propósito, el título ha de ser preciso, exacto, completo, breve y conciso. Por lo tanto, el título de este proyecto ha de reflejar su contenido, es decir, “Adición de un artículo 281 ter al Código Penal, Ley N°. 4573 de 04 de mayo de 1970.”



VII. ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

Votación

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119 de nuestra Constitución Política, este proyecto de ley requiere para su aprobación de la mayoría absoluta de los votos presentes de los miembros de la Asamblea Legislativa. Sin embargo, por ser una iniciativa de consulta obligatoria a la Corte Suprema de Justicia, debe tenerse en cuenta que en caso de que esta se oponga al proyecto, se requerirá mayoría calificada para su aprobación.

Delegación

La iniciativa podría ser delegada en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo 124 constitucional. Sin embargo, si la Corte Suprema de Justicia se opone a la iniciativa, la delegación no sería viable, debido a la mayoría calificada que se requiere para su aprobación.

Consultas

Obligatorias

- Corte Suprema de Justicia

VIII. FUENTES

Normativa:

- Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949 y sus reformas.
- Código Penal, Ley N° 4573 de 4 de mayo de 1970.

Jurisprudencia:

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 05377-2001, del 20 de junio del 2001.



- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 5179 de 4 de abril de 2008.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto N°, 13625-2012 de 26 de setiembre de 2012.
-

Doctrina:

- Muñoz Quesada Hugo Alfonso y Haba Pedro Enrique. Elementos de Técnica Legislativa. p. 81 Editorial PRODEL

Elaborado por: avuch
/*Isch//19-6-2025
c. arch// 24404 IJU-SIST-SIL